



Expediente No. 2016-515

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
08 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **LORENZA MELQUIADES CRUZ YANES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** informándole que la parte demandada presentó recurso de reposición. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
08 DE NOVIEMBRE DE 2021**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1) De la impugnación presentada.

Se observa dentro de la información que reposa en el expediente que, a través de memorial del 19 de marzo de 2021¹, la parte demandada presentó recurso de reposición contra la providencia dictada el día 16 del mismo mes y año.

Pues bien, resulta necesario precisar que, en la providencia recurrida, se sancionó a la entidad llamada a juicio, en atención al desacato de orden judicial, dado que la demandada no aportó la prueba requerida en múltiples oportunidades por el Despacho, por lo que en atención al artículo 44 del C.G.P., esto es, los poderes correccionales del Juez, se decidió multar a la Administradora en una suma equivalente a cinco (05) SMLMV.

Tal decisión, en atención a lo consagrado en el párrafo del artículo ibídem, es susceptible del recurso de reposición, pues la normatividad expresa:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

¹ Documento 11 (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. (Negrillas y subraye del juzgado)

Así mismo se observa que la impugnación fue presentada dentro del término legal, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación del proveído, como lo establece el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.

2

Los fundamentos de la Administradora, giran en torno a que, la entidad, dentro del plan de mejoras, requiere al apoderado sustento o soporte para los requerimientos, de manera que, al ser activada la solicitud por el suscrito al percatar la situación, transcurre un tiempo muy corto para atender de fondo el requerimiento.

El apoderado judicial de la parte demandada pide tener en cuenta que, la certificación solicitada requiere de diferentes inter dependencias de la entidad de manera que se pueda consolidar la información y ofrecer información veraz al Despacho.

Pues bien, una vez estudiado los argumentos presentados por la parte demandada, debe precisar el Despacho que tal y como lo sostiene la H. Corte Suprema de Justicia, Los poderes correccionales del Juez, son entendidos como una especie del derecho sancionatorio, y en nuestro ordenamiento esas facultades correccionales encuentran expresa regulación en el Código General del Proceso, y de la misma forma, en la ley estatutaria de la administración de justicia, de manera general.

Entiéndase por poder correccional, el conjunto de facultades que autorizan al Juez como conductor o director de un proceso para mantener el adecuado orden y la buena marcha del mismo, en su desarrollo general o en específicas actuaciones como las audiencias. En ejercicio de esas facultades, los jueces pueden imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes o a meros concurrentes a las audiencias.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que, en audiencia del 26 de junio de 2019², se requirió a la entidad demandada, para que certificara si el señor Rafael Augusto Guzmán Paredes, estuvo afiliado al régimen de prima media por las empresas Transporte La Costeña Duran y Compañía Sociedad Encomandita, Sociedad Puerta De Oro y Compañía Y Por Carnaval De Barranquilla S.A; y en caso de respuesta afirmativa, especificara desde cuando fue afiliado, cuáles periodos fueron cotizados y sobre cuáles existe en mora patronal y el estado del proceso de cobro, por cuenta de cada una de las tres entidades referidas.

² Documento 01. Pág. 268 (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Así mismo, dentro de la diligencia judicial se advirtió que por tratarse de una prueba que requería diferentes tramites interadministrativos se le concedió un término superior al habitualmente otorgado a las partes.

Sin embargo, desde la fecha de audiencia practicada y la providencia recurrida, esto es 16 de marzo de 2021, transcurrió más de un año, teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenadas por el C.S. de la J. en ocasión a la pandemia ocasionada por el Covid-19, tiempo más que prudencial para que la Administradora realizara las gestiones a cargo y proceder a dar cumplimiento a la prueba decretada por el Juzgado en el desarrollo de la diligencia judicial.

Por lo que, no es de recibo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada, pues se reitera, para el cumplimiento de la prueba requerida por el Despacho la Administradora cumplió con un término más que prudencial.

Ahora bien, se observa que el día 26 de marzo de 2021³, la parte demandada anexó memorial indicando como asunto “APORTANDO PRUEBAS LORENA CRUZ 2016-515”, allegando documentos que denominó:

“1. CERTIFICACION DEL ESTADO DE AFILIACION Y PAGOS DE LAS EMPRESAS TRANSPORTES LA COSTEÑADURAN, CARNAVAL DE BARRANQUILLA S.A. Y SOCIEDAD PUERTA DE ORO y su gestión de cobro.

2. Historia laboral tradicional actualizada del señor RAFAEL AUGUSTO GUZMAN PAREDES.

3. Historia laboral unificada del citado señor RAFAEL.”

Lo que supone que la demandada aportó la prueba requerida por el Despacho en el año 2019, dentro de los 10 días siguientes a la decisión sancionatoria que se recurre, poniendo en conocimiento que la misma pudo ser conseguida dentro de un término razonable desde la fecha en que se decretó, y que se pudo evitar la dilatación del proceso que data desde el año 2016, cuyo debate probatorio aún no ha clausurado.

En ese orden de ideas, no encuentra el Despacho mérito para reponer la decisión adoptada a través de providencia del 16 de marzo de 2021, y así se ordenará en la parte resolutive de la presente decisión.

II) Del señalamiento de audiencia.

Ahora bien, en concordancia a o indicado en el acápite anterior, observa el Despacho que resulta necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. y seguir con el desarrollo legal del presente proceso.

³ Documento 14. (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Cabe aclarar que, la fecha que se señalará en la parte resolutive, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el Juzgado, en atención a la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales dentro de otros procesos.

4

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada a través de providencia del 16 de marzo de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la SS, el miércoles 07 de septiembre de 2022 a la hora de la 01:30 PM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

TERCERO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

CUARTO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 09 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 39
CBB